Relación (ordenada por el Sr. Fiel Contraste)

del mínimum de pesas y medidas necesarias en el tráfico considerando á los Establecimientos de ínfima categoría

Para las Balanzas de Mostrador 6 pesas desde 2 Kg.s hasta 50 gramos; y en las carnicerías además una pesa de 5 Kg.s

Para la venta del vino, 8 medidas desde el doble litro al centilitro

Para la venta del aceite, 7 medidas desde el litro al centilitro

Para la venta del aguardiente, 7 medidas, desde el litro al centilitro.

Para la venta del petróleo, 4 medidas, desde el litro á decilitro

Para la venta de la sidra, 4 medidas, desde el doble litro al doble decilitro

Larcano 21 de Mayo de 1897

Inocencio Aramendi
secret.o

El que suscribe, vecino de este Concejo de Larcano, al Ayuntº del mismo asegura diciendo: que él como segundo fiador, se obliga á responder de las resultas del remate de arbitrios municipales causado á favor de D. Miguel Zupiria por la cantidad de 5.015 pesetas en 11 de Junio último.

Y para seguridad del Ayuntº expido este documento firmado en Larcano á primero de Julio de mil ochocientos noventa y seis

Gregorio Zupiria

Los derechos correspondientes á las 5.015 pesetas á 1/4 % ascienden á 12 pesetas 54 cénts.

Gregorio Zupiria

En el Concejo de Lascano á veintiuno
de Octubre de mil ocho cientos noventa y siete
ante el Sr. Alcalde D. Anastasio Albisu y
Secret.º D. Inocencio Aramendi comparecie-
ron por una parte D. Pedro Ayerdi y Begui-
ristain mayor de edad, casado, propietario y
vecino de este Concejo, y por otra D.ª Josefa Igna-
sia Albisu y Arámburu, mayor de edad, solte-
ra, acompañada de su madre D.ª Joaquina viu-
da de D. José Joaquin Albisu propietarias de la
mitad de la casa de Labuchea y huerta que po-
seen proindiviso con el compareciente D. Pedro;
y dijeron: que habian efectuado en el dia de la
fecha las dos segundas al primero la venta de
la expresada segunda mitad con su correspon-
diente huerta, por la cantidad de dos mil pe-
setas; á pagar á mas tardar para fines de Fe-
brero de mil ocho cientos noventa y ocho, debien-
do formalizar la escra de compra venta en la fe-
indicada si antes no paga. El Compareciente D.
Pedro acepta á su favor la compra y se obliga á
pagar dicha cantidad á mas tardar para la ex-
presada fecha, quedando la casa desde la fe-
á disposicion del comprador, con sus pueblos de
ganado vacuno y de cerda, y autorizado para que pu-
da emprender cualquiera obra que ejecutase en
dicha casa, que será como mejora del compra-
si por cualquiera circunstancia no llegase á

malizar la escra. pública de compraventa.

Leida que se les fué esta acta de compromiso á los otorgantes comparecientes, la hallaron conforme, firmando uno de los otorgante, y á ruego de la otra parte que no sabia lo hacen á su ruego D. José Antº Albisu y el Sr. Alcalde y Secretº que certifica

Pedro Azcoti

José Albisu

Anastasio Albisu

Inocencio Aramendi

Ayuntamiento de Lazcano. Sesión de 29 de Abril de 1894.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LAZCANO

Presidencia de D. Miguel J. Elósegui

Abierta la sesión con asistencia de los Sres. Concejales que se expresan al márgen, se dió cuenta de que la Superioridad había aprobado el presupuesto de gastos é ingresos para el ejercicio de 1894 á 1895, con las prevenciones que en él constan; y enterada que fué la Corporación de las mismas, acordó convocar á la Junta municipal para las nueve horas del domingo seis de Mayo próximo á fin de modificar las condiciones de remate para el arriendo de arbitrios municipales.

Acto seguido el Sr. Alcalde en descargo del resultado de la conferencia celebrada con la Comisión provincial el día 24. del actual, manifestó una nota escrita que decía — "Lazcano — Estado — 300 — Provincia — 560 — 10 p% 56 = 504 pesetas," que se han de recaudar en este pueblo por el impuesto de cédulas personales en el próximo ejercicio de 1894-95. Enterada la Corporación de la Cuota que se le asigna á este pueblo, prestó su conformidad; y no habiendo mas asuntos de que tratar se levantó la sesión que firman los Concejales que sabían de que certifico yo el Secret.º

Miguel J. Elósegui — Anastasio Albizu

Juan Bautista Aguirre

José Ignacio Aldanondo

El Secret.º

Inocencio Aramendi

D. Anastasio Albizu
" José Migl. Arero
" Juan Bta. Aguirre
" José Mª. Berenartu
" José Ygl. Aldanondo
" Juan Bta. Erausquin

Se da cuenta de haber sido aprobado por la Superioridad el presupuesto ordinario de gastos é ingresos p.ª el ejercicio de 1894-95.

Se acuerda convocar á la Junta municipal para modificar el pliego de condiciones para el remate de arbitrios de 1894-95.

El Sr. Presidente dá su descargo de la conferencia celebrada con la Comisión provincial sobre el impuesto de cédulas personales.

Ayuntamiento y Junta municipal de Lazcano. Sesión de 6 de Mayo de 1894.

Presidencia de D. Miguel J. Elósegui

Abierta la sesión con asistencia de los Sres. Concejales y vocales

D. José Miguel Areso
" Juan Bta Aguirre
" José Jgno Aldanondo
" Juan Bta Eransquin

Asociados

" Jaq.n Ant.o Eransquin
" Pedro Albisu
" Eugenio Sarasola
" Jgno M.a Múgica
" Francisco Altuna
" José Bernardo Altuna
" José Jg.o Garin
" José Martin Elorégui 11.o
" José Man.l Arratibel.

La Junta se ocupó en la Modificación del pliego de condiciones para el remate de arriendo de arbitrios municipales.

asociados que se expresan al márgen; y siendo número suficiente para tomar acuerdo, la Presidencia advirtió á la Corporación de que era conveniente dar un repaso al pliego de condiciones que sirvió de base para el remate de arbitrios municipales para el presente ejercicio, á fin de ver si eran ó no susceptibles de reformar ó modificar, es decir; si el que se hallaba vigente en el presente ejercicio, podía adoptarse para el año próximo; el Sr. Secret.o dió lectura íntegra al mismo, y considerando la Junta que la penalidad marcada en la 11.a condición no es suficiente para refrenar el contrabando, acordó reformar del modo siguiente:

Condición que se reforma

Cualquier vecino puede surtirse de los artículos expresados en las condiciones 8.a y 9.a de donde guste, sea por mayor ó por menor; pero antes que se destinen al consumo procedan de donde quieran, el Conductor tendrá que presentarlos en la Athóndiga del pueblo por las vías marcadas en la 4.a condición á reconocer y satisfacer los impuestos respectivos á á la Admon. ó al rematante, bajo la pena ó multa de veinte pesetas por el vino que se aprehenda en comiso cuando su cantidad pase de un litro y no esceda de diez; si pasa de diez litros seis pesetas más por cada litro que esceda de diez. El Aguardiente y licores si pasa de veinticinco centilitros y no esceda de dos litros veinte pesetas; y si escede, de dos litros, diez pesetas más por cada litro que esceda. Así mismo el género y corambres serán para el aprehensor, aunque la aprehensión se haga por encargado provincial ó municipal y el importe de las multas ó penas del género aprehendido, su distribución se hará conforme al Reglamento vigente. Además cualquiera que falte á alguno de los casos marcados en los artículos 101, 102 y 103 del Reglamento incurrirá en la penalidad marcada en ellos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LAZCANO

Condiciones que quedan vigentes de la Alhondiga

1.º El Ayunt.º establece en su Casa Consistorial dos Depósitos para el servicio de la Alhóndiga, donde se colocarán por los interesados los artículos sujetos al impuesto municipal y provincial en los sitios desocupados y en los que señala el Alhondiguero, sin que nadie tenga que alegar derechos de preferencia sobre determinados puestos dentro del Establecimiento, y se extraerán los envases á medida que vayan vaciándose.

2.º Habrá un Alhondiguero para el régimen interior del Establecimiento y hacer cumplir exactamente las disposiciones contenidas en el Reglamento general de arbitrios municipales cuyo alhondiguero llevará las dos únicas llaves de los dos Depósitos.

3.º Para presentar al fielato los artículos de consumo gravados se señalan las horas desde las ocho de la mañana de todos los días de labor hasta las once de la misma, y desde las dos hasta las cinco de la tarde; para los domingos y días de fiesta se señalan de siete á ocho de la mañana, y de cuatro á cinco de la tarde.

4.º En cumplimiento de la Doctrina consignada en los Capítulos 3.º, 4.º y 8.º del Reglamento para que los artículos gravados se dirijan á esta Alhóndiga, ya vayan de tránsito ya pernocten en esta localidad, se señala la carretera provincial que se dirije de Villafranca y Beasain á Alsasua y vice versa, so pena de ser castigados los infractores con las penalidades marcadas en el Capítulo 13. del Reglamento.

5.º Las salidas de los Depósitos de los artículos gravados se harán por mayor, sin que puedan extraerse cantidades menores que 50 Kg.s de vino y 10 Kg.s de aguardiente para las tabernas ó vendedores al por menor.

6.º Se impone un gravámen de cinco céntimos de pta. en cada Dl. ó 10 Kg.s de vino de toda clase que se exporte de esta Alhóndiga ó fielato para el consumo de fuera del pueblo, despues de verificada la introducción de los mismos géneros en la misma Alhóndiga ó fielato para el consumo, cuyo producto será en beneficio del Municipio ó rematante del arbitrio del vino que deberán satisfacer los vendedores de dicho artículo por derecho de almotacenía ó fielato. El mismo derecho de cinco céntimos de pta en cada Dl. ó 10 Kg.s de ag.te y licores tendrán que abonar

al rematante ó Municipio aquellos que exporten los artículos expresados para el consumo de fuera del pueblo.

7.º El Ayunt.º y Delegado del mismo tendrán todas las veces que crean conveniente entrada libre en la Alhóndiga ó Depósito, así como el derecho de reconocer los géneros que en ellos existan para el consumo de la localidad, á cuyo efecto el proveedor ó vendedores del vino y demás, deberán facilitar cantidad bastante de cada clase para su reconocimiento y análisis, segun R. O. de 30 de Enero de 1888, y se dará el destino conveniente á todo género determinado para la venta si por sus malas condiciones fuera insalubre.

Del arbitrio ó impuesto municipal sobre vino aguardiente y licores.

8.º Toda clase de vino que se consuma en este término municipal adeudará al Municipio ó en su caso al rematante seis céntimos de peseta en Kg.º de vino durante el año de 1894-95.

9.º Los impuestos que se exijirán por el Municipio ó rematante á toda clase de aguardientes y licores que se consuman en este término municipal durante dicho año, son los siguientes: Veinte céntimos de pta en litro á los aguardientes y licores que no pasen de 40.º; y cincuenta céntimos de peseta en litro de alcohol puro á los que pasan aquella graduación á los quince grados de temperatura del termómetro centígrado.

10.ª Cualquier vecino puede dedicarse á la venta de vinos y aguardientes por menor pagando al Municipio ó al rematante en su caso, además de los impuestos que se expresan en las dos condiciones anteriores cuatro céntimos de pta. por cada Kg.º de vino y agt.e que se vendan por menor, por derecho de vendaje; y el que extraiga vino ó aguardiente de la Alhóndiga diciendo que es para consumo particular de casa, y lo venda por menor á personas que coman, beban ó pernocten en sus respectivas casas, incurrirá en la penalidad marcada en la condición undécima.

12.ª El tipo que ha de servir de base para la subasta del arbitrio del vino, aguardiente y licores se fija en todo cuatro mil quinientas ptas.

13.ª Las subastas costarán de dos remates en el intérvalo de ocho dias de uno á otro, y se verificarán con las formalidades que señala el

ALCALDIA C... DE LAZCANO

artículo 123. del Reglamento, no admitiéndose en el acto de la licitación puja ó mejora que baje de veinticinco pesetas, y adjudicando el remate al mejor postor despues de las tres voces del Alguacil

14ª – Verificados una vez los remates, los rematantes quedan obligados en el acto de la subasta, 1º á afianzar con el pago de la décima parte de la cantidad en que se hubiese causado, como garantía de su cumplimiento: esta cantidad será devuelta al rematante tan pronto como otorgue Escra. pública, ó en su caso el documento privado, constituyéndose la fianza definitiva: 2º á depositar quince dias antes de finalizar cada trimestre en la tesorería municipal en oro, billetes de banco ó plata las cuartas partes de las cantidades en que consten los remates, no admitiéndosele mas caldeirilla que un cinco por ciento; y 3º á satisfacer en el acto un cuarto por ciento del importe que causen los remates, para gastos de los mismos, como derechos del Secretº y Alguacil. Además del cuarto por ciento, si se tuviese que otorgar Escra. pública y su copia, serán de cuenta del rematante los honorarios del Notario

15º – Los rematantes quedan subrogados en los derechos y acciones de la Admon. municipal, á saber, respecto de los ramos que comprenden los contratos, sin perjuicio de hallarse obligados como especuladores ó comerciantes en géneros á cumplir las disposiciones de este Reglamento de igual modo que los particulares.

16ª – Que en la exacción de los derechos y precauciones para asegurarla han de sujetarse á las disposiciones de este Reglamento

17ª – Que las cuestiones con los contribuyentes serán dirimidas en la forma establecida en los artº 107, 108 y 109, del mismo Reglamento, salvo el recurso de alzada para ante la Comisión provincial

18ª – Que quedan obligados á prestar toda su cooperación al funcionario que tenga el Ayuntº al frente del fielato interior ó Alhóndiga como previene el artº 50 del Reglamento, para que pueda éste facilitar á la Admon. provincial de arbitrios los datos á que se refiere el artº 6º

19ª – Que quedan asimismo obligados en unión con el expresado funcionario á cumplir las obligaciones que como auxiliar de la Admon. provincial de arbitrios le impone el Reglamento vigente en la materia:

Con lo que se dió por terminado el pliego de condiciones, ordenando se remitan copias certificadas á la Superioridad, á fin de

que se obtenga la aprobación definitiva, y firman los concurrentes que sabían de que certifico yo el Secret.º

Miguel J. Elósegui Juan Bautista Aguirre

José Ignacio Aldanondo

Ignacio M. Múgica

José Ignacio Garin

El Secret.º
Inocencio Aramendi

Ayunt.º de Lazcano Sesión de 13 de Mayo de 1894
Presidencia de D. Miguel J. Elósegui

D. Anastasio Albisu
" José Mig.l Arcos
" Juan Baut.ª Aguirre
" José Ig.º Aldanondo
" Juan Bta. Erausquin
" Juan Man.l Sarasola
" Pedro Lecuona
" Fran.co Aldanondo

La Junta de Sanidad de acuerdo con el Ayunt.º trata de girar una visita domiciliaria y á otros puntos que reclamen la necesidad; señalando el día de mañana para el objeto indicado, 14 de Mayo de 1894.

Abierta la sesión con asistencia de los Sres. Concejales que se expresan al márgen y vocales de la Junta de Sanidad que préviamente fueron convocados, se dió lectura á una Circular procedente de la Junta provincial de Sanidad fha 4, del actual en la que se ordena á las Juntas locales de Sanidad ejerzan una exquisita vigilancia á objeto de que se mejorasen en todo lo posible las condiciones higiénicas, estudien los medios de llevar á cabo tan importante servicio y manifiesten al Gobierno de Provincia en el plazo de 15 días las medidas sanitarias que se acuerden. En su vista la Junta acordó, despues de leidas las R.R. O.O. que tratan sobre Sanidad insertas en el Boletin extraordinario de 13 de Junio de 1893, girar una visita domiciliaria y á otros puntos que reclamen la necesidad, inculcando al vecindario procuren tener mucha limpieza y tener preparados los desinfectantes para esparcir en lugares infecciosos. Con lo que se dió por terminada la Sesión que firma el Sr. Presidente en representación de la Junta conmigo el Secret.º que certifico

El Presidente
Miguel J. Elósegui

El Secret.º
Inocencio Aramendi